///modoro Rivadavia, treinta de mayo de 2008.

**AUTOS Y VISTOS** :

Para resolver en el presente Expediente Nº 10/06**,** caratulado: **"Ministerio de la Defensa Pública s/ Incidente de Hábeas Corpus Correctivo"**, sobre la acción impetrada por la Oficina de la Defensa Pública , en favor de las personas alojadas en el Pabellón de Menores de Alcaidía Policial.

**Y CONSIDERANDO** :

I.- Que a fs. 652/654 vta. han comparecido los Dres. Sergio María Oribones e Iris Amalia Moreira, Defensores Públicos, deduciendo acción de Hábeas Corpus correctivo a favor de los jóvenes internos M. P. y M. B. El planteo consiste básicamente en requerir a este Tribunal el cese de su alojamiento en el llamado "Pabellón de Menores" de Alcaidía Policial, y se sustituya su privación de libertad por otras medidas alternativas, hasta tanto dichas dependencias sean convenientemente acondicionadas. Asimismo, con fundamento en las disposiciones de la Ley N° 4920 y en la Resolución N° 95/03 de la Defensoría General de la Provincia, peticionan la clausura del mencionado Pabellón y la prohibición de alojar en él a otros jóvenes, mientras no se asegure el suministro de agua caliente en las duchas, electricidad a través de un sistema hermético y seguro, de calefacción y cerramientos adecuados

II.- Tal como se sostuviera en la resolución N° 29/06 del 8 de marzo de 2006, dictada por este Cuerpo el 8 de marzo de 2006, la Ley Nacional 23.098 (Hábeas Corpus), a la que la Provincia del Chubut adhiere en virtud de la Ley 3.457, establece en su art. 3 inciso 2°, que una de las hipótesis del instituto resulta el agravamiento de las condiciones de detención, de allí su denominación de "correctivo". En igual sentido el art. 43, último párrafo, de la Constitución Nacional, y el art. 55 de la Constitución Provincial lo preveen, habilitando la Carta Magna Provincial la interposición de la acción ante el Juez más inmediato, sin distinción de fueros ni de instancias.

Que además la acción interpuesta justifica, tanto por los motivos que la impulsan como por la finalidad del instituto -el acceso a la justicia en busca de soluciones excepcionales y rápidas para problemas también excepcionales y acuciantes que confrontan manifiestamente con garantías constitucionales y aquejan a un determinado número de personas- su promoción con carácter "colectivo", resultando un recaudo formal inadmisible en este tipo de procesos el cuestionamiento de la legitimación de los presentantes respecto de cada uno de los eventuales beneficiarios de la petición. A mayor

abundamiento, recordemos que el art. 28 de la Ley Provincial N° 4.920 establece que la Oficina de Asistencia al Detenido y al Condenado -órgano auxiliar del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces supervisado operativamente por el Defensor Jefe de la Circunscripción (arts. 12, 2do. párrado , inc. 2° y 25, inc. 3° de la ley citada)- tiene como cometido “velar por las condiciones de salubridad e higiene en los centros de detención y el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad”; ocupándose de “dar ayudar humanitaria y consejo legal, realizando las gestiones y trámites pertinentes”; y el art. 196, 2do. párrafo de la Constitución Provincial preceptúa que el Defensor general de la Provincia, tiene a su cargo -entre otras funciones- “la defensa de los intereses de los...presos y condenados en los casos y bajo los recaudos de las leyes y las otras funciones que éstas establecen...”, y que tiene la “superintendencia” del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces.

Que a mayor abundamiento, sobre la procedencia del Hábeas Corpus Colectivo, también se recordó en el decisorio más arriba mencionado que en casos similares al que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretando el artículo 43 de la Constitución Nacional, ha sostenido: “Que es menester introducirnos en la cuestión mediante el estudio de la cláusula constitucional en crisis, a fin de especificar el alcance de lo allí dispuesto, esto es, si sólo se le reconoce al amparo strictu sensu la aptitud procesal suficiente para obtener una protección judicial efectiva de los derechos de incidencia colectiva, o si, por el contrario, se admite la posibilidad de hacerlo mediante la acción promovida en el sub judice (hábeas corpus). Que pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla. Que debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del nomen juris específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad (Fallos: 312:2192, disidencia del juez Petracchi; 320:875, entre otros)”

-CSJN, “Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus”, voto de la mayoría de la Corte, considerandos 15, 16 y 17. En el mismo sentido, disidencia parcial del juez Fayt, considerandos 14, 15 y 16, y disidencia parcial de la jueza Argibay, primer párrafo, que adhiere -entre otros- a los considerandos 15, 16 y 17 de la mayoría-, citado en la nota a fallo titulada: “El caso Verbitsky: ¿Nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos?” de Christian Courtis, Publicado en Nueva Doctrina Penal 2005/B, págs. 546 y 547; agregando el autor en la nota n° 21, que: “ ... el problema de la analogía entre amparo colectivo y *hábeas corpus* en materia de legitimación es menor, porque la legitimación para interponer el *hábeas corpus* en el régimen constitucional y legal vigente tanto a nivel federal como provincial es más amplia que la legitimación para el amparo colectivo: cualquiera puede interponer un *hábeas corpus* a favor de un detenido. Cfr. Cn, art. 43, último párrafo: ... la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor; Ley 23.098, art. 5: La denuncia de hábeas corpus podrá ser interpuesta por la persona que afirme encontrarse en las condiciones previstas por los artículos 3 y 4 o *por cualquier otra en su favor ...* ”. En el orden provincial, rige el ya citado artículo 55 de la Constitución Provincial, primer párrafo: “Toda persona por sí o por otra, que no necesita acreditar mandato, pueda ocurrir al juez ... ”; y segundo párrafo: “Puede también ejercerse esta acción en caso de una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad ... ”.

III.- Que respecto del tema traído a decisión, cabe rememorar que el art. 51 de la Constitución Provincial, tributario en cuanto al tema del art. 18 de la Carta Magna nacional, establece las condiciones que deben reunir los lugares de detención, a manera de directrices cuyo incumplimiento abre la posibilidad de la presentación de acciones como la que motiva estas actuaciones (conf. Gerosa Lewis, Tomás “Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut” pag. 194), previstas, como ya se expresara, en el art. 55 de la Ley fundamental provincial.

Que los déficits denunciados por los accionantes, han sido comprobados mediante la inspección ocular llevada a cabo por el actuario, en compañía de la Defensora Pública, Doctora Iris Amalia Moreira, como por el Funcionario de Fiscalía, Doctor Miguel Angel Alamat, diligencia documentada en acta agregada a fs. 667, de la que surgen las falencias enunciadas (faltantes de vidrios de policarbonato en las ventanas, falta de funcionamiento de uno de

los caloramas, conexiones eléctricas aéreas y defectuosas, ventanas cubiertas con frazadas, etc.).

Que asimismo, se requirió al Jefe de la Dependencia, Comisario Jorge Edgardo Loncón, un detallado informe acerca del estado edilicio del Pabellón de Menores y si se han efectuado trámites tendientes a lograr su reacondicionamiento o refacción (fs. 664). En respuesta a tal requerimiento, el Funcionario de mención hizo saber que a raíz de reiteradas labores de acondicionamiento, producto de incendios y daños protagonizados por los mismos menores, el 30 de marzo de 2007 el sector fue totalmente desocupado y provisto de 123 acrílicos de policarbonato de seguridad (irrompibles), los que fueron progresivamente quitados por los internos, recuperándose en distintas requisas un total de 83 de ellos -recuperables un 60% de ellos-, que deben colocarse nuevamente. También en la ocasión, informó, se dejaron en funcionamiento dos caloramas, uno de 6000 calorías y el restante de 4000. El primero de ellos en regular funcionamiento por malos tratos y el restante resultó destruido y, por ende, retirado del sector. En relación al sistema eléctrico, se requirió reparación en el mes de marzo pasado a la Dirección de Obras Públicas, sin respuesta hasta la fecha, con expresa aclaración que los implementos han sido abiertos y manipulados sus cables para valerse de mayor disposición de contactos para diversos elementos eléctricos (vgr. televisores, DVD, aparatos de radio). Por lo demás, puntualizó, que recientemente la Unidad Regional ha provisto de frazadas y colchones, aclarando, no obstante, que aquéllas son destruidas por los internos para el trenzado de soguines o sogas.

IV.- Que las argumentaciones en las que la Defensa hace reposar la acción, no resultan novedosas, pues ya el Cuerpo ha tenido ocasión de pronunciarse en relación al punto en diversos pronunciamientos (vgr. resoluciones N° 99/04 -del 6 de mayo de 2004-, 51/05 -del 19 de abril de 2005-, 145/05 -del 19 de octubre de 2005-, todas ellas dictadas en el Expte. N° 1/04 “Actuaciones labradas con motivo de la presentación articulada por la Oficina de Asistencia al Detenido y condenado”; y N° 29/06 -del 8 de marzo de 2006- y 125/06 -del 24 de noviembre de 2006-, dictadas en la causa N° 10/06 “Ministerio de la Defensa Pública s/ Incidente de Hábeas Corpus Correctivo”-). En todas ellas, en líneas generales, se abordó el tema referido a las deficiencias edilicias que presentaba el Pabellón de Menores. En el primero de los decisorios a los que se ha hecho referencia, se consideró imperioso ordenar al órgano competente las tareas de refacción mínimas para reacondicionar las instalaciones

del Pabellón de Menores, ordenándose el libramiento de oficio al Señor Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia para que en el improrrogable plazo de treinta días, adopte todas las medidas tendientes a reacondicionar las instalaciones del citado recinto, y se ordenó al Jefe de Alcaidía Policial que, a partir de dicha fecha de su notificación, se abstenga de alojar menores en dicho sector.

Que en el segundo de los pronunciamientos -51/05-, dictado casi un año después del anterior, se ratificó lo dispuesto en el primero ante la constatación de la suspensión de las obras ordenadas y a que sólo se habían iniciado tareas vinculadas a la electricidad, restando solucionarse el problema de la calefacción, baños y paredes.

Que en la resolución N° 145/05 -del 19 de octubre de 2005-, se ordenó al Jefe de Alcaidía Policial reanudar las obras de refacción del sector aludido, las que habían sido suspendidas -pese a contar con los materiales necesarios para hacerlo- a raíz de inconvenientes suscitados entre los internos menores y el personal de logística que se encontraba trabajando.

Que en la decisión N° 29/06, dictada en el incidente N° 10/06, se hizo lugar a la acción de Hábeas corpus correctivo deducida por la oficina de Asistencia al Condenado y detenido dependiente de la Defensa Pública, en los términos de los artículos 18; 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; arts. 22, 51 y 55 inciso 2° de la Constitución Provincial; art. 3° Ley 23098 -conf. Ley Pcial.- 3457 y 59 de la Ley N° 24660 y, en su punto 3.-, se dispuso intimar al Sr. Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia del Chubut para que en el término de dos meses de comunicada la misma, se concluya íntegramente la refacción del Pabellón de menores de la Alcaidía Policial local, poniéndolo en condiciones inmediatas de uso.

Que con posterioridad, el 24 de noviembre de 2006, se dictó el auto interlocutorio N° 125/06 -en el incidente N° 10/06-, en el que a raíz de no advertirse variaciones en el estado de las instalaciones para los detenidos, se ordenó extraer fotocopias de dicha resolución y de las actas labradas en tales sitios y elevarlas a consideración de la Sala Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia a los fines que estime corresponder.

Que de lo precedentemente expuesto, cabe concluir que transcurridos más de cuatro años de la primera de las intimaciones formuladas al órgano con competencia para refaccionar el Pabellón de Menores de Alcaidía Policial, y vencido con exceso el plazo acordado en la resolución N° 29/06 para hacerlo, las instalaciones continúan adoleciendo de déficts de relevancia

(carencia de duchas y de canillas en los baños, faltante de vidrios en las ventanas, de calefacción, peligrosos cables aéreos eléctricos colgando a baja altura). Es decir: más allá de que a través de la acción de habeas corpus, que el Tribunal acogiera favorablemente mediante resolución N° 29/06 en el incidente N° 10/06, se lograra paliar la superpoblación carcelaria reinante en el momento de su emisión, no ha sucedido lo mismo con las defectuosas condiciones de detención las que persisten -conforme surge del acta que documenta la inspección ocular llevada a cabo en el sector-, no obstante las obras de reacondionamiento llevadas a cabo en forma extremadamente lenta y deficitaria, cuando las actuaciones pertinentes -Expte. N° 1/04- se formaron a raíz de la necesidad de su refacción integral, a efectos de cumplir con los recaudos que la normativa supranacional (Convención Internacional de los Derechos del Niño), incluida en el bloque de constitucionalidad federal (art. 75 inc. 22 CN), impone y cuyo incumplimiento podría traer aparejada responsabilidad internacional del Estado.

V.- Que tal como se dijera en los pronunciamientos a los que se hiciera referencia, la provisión de sitios de alojamiento que reúnan las condiciones mínimas de detención, es responsabilidad exclusiva del Poder Administrador en tanto de él depende orgánicamente la Policía de la Provincia del Chubut, el cual hasta el momento, pese a las intervenciones e intimaciones que se le han formulado, no ha atendido convenientemente las exigencias que la situación plantea.

Que en tal inteligencia, a partir de las garantías constitucionales y legales ya detalladas, que constituyen normas de cumplimiento imperativo para la Judicatura, es que verificado un supuesto de la realidad que colisiona con la vigencia de las mismas y que perjudica a un conjunto de personas que se encuentran dentro de la tutela que dichas normas proporcionan, corresponde acceder a lo solicitado por los presentantes, pues es la única medida que permite, en este momento, atender al cumplimiento de la finalidad de las normas aludidas, en tanto tutelan las condiciones en que debe llevarse a cabo la restricción de la libertad, ya sea como cumplimiento de pena o como prisión preventiva. En apoyo de ello, cabe recordar que “ ... *sin perjuicio de la actuación que concierne al Poder Ejecutivo en el mejoramiento de la situación de los detenidos en toda la Provincia, cada juez o tribunal, en la órbita de su competencia, debe hacer cesar toda eventual situación de agravamiento, que importe trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro*

*susceptible de acarrear la responsabilidad internacional del Estado Federal así como ponderar la necesidad de mantener las privaciones de la libertad o en su lugar disponer medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas ... "* (cfme. causa N° 19.2282 "Detenidos en la Unidad Penal III de San Nicolás s/ recurso de casación", Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, rta. el 12/06/07, publicada en el sitio elDial.com.ar).

VI.- Que respecto de los alcances de la decisión a adoptar, en principio, y remitiéndonos a todo cuanto se expusiera en relación al estado de las instalaciones del Pabellón de Menores de Alcaidía Policial, ninguna duda cabe que corresponde su clausura por no reunir los requisitos mínimos de habitabilidad exigidos en la normativa legal nacional y supranacional.

Por lo demás, hemos deliberado y concluido que las excepcionales condiciones que motivan la presentación permiten la evaluación adelantada, también en términos extraordinarios, tanto de **M. L. P.**, menor condenado a cinco años de prisión como autor penalmente responsable de Lesiones gravísimas (artículos 91 y 41 del Código Penal), incorporado al período de prueba, con salidas transitorias acordadas y con fecha de libertad condicional para el 28 de diciembre de 2008; como de la situación de **M. B.**, condenado por sentencia N° 22/07 -no firme- del 21 de mayo de 2007 a la pena de diez años de prisión, como coautor del delito de homicidio simple (artículo 79 del Código Penal), por un hecho cometido el 4 de abril de 2006.

Que al respecto del primero de los mencionados, cabe ponderar que se trata de un condenado con sentencia firme que ha recorrido un considerable tiempo en el cumplimiento de la sanción que le fuera impuesta -la mayor parte de él en el Pabellón de Menores de Alcaidía Policial-, con avances en el tratamiento penitenciario que han posibilitado su promoción al período de prueba del régimen de progresividad y, más allá de la no verificación total del requisito temporal inherente al instituto establecido en el artículo 13 del Código Penal, es posible disponer su adelantamiento excepcional a dicho peldaño de aquél, en función de la concurrencia de los otros presupuestos previstos por tal norma, enunciados en la resolución por la que se le acordara el beneficio de salidas transitorias, en aras de contribuir a paliar la problemática.

Que distinta es la situación de **M. B.**, toda vez que ya se le dictó sentencia de condena a pena privativa de libertad elevada (cabe recordar que este Tribunal es de competencia criminal), pero que aún no se encuentra firme, pues en éste caso el peligro de fuga se presenta a priori con mayores

posibilidades de verificación, además de que ya entra a jugar el imperativo que pesa sobre esta Cámara de garantizar el cumplimiento de sus propias decisiones en tanto resultante de la respuesta dada al conflicto suscitado con la ley penal. En este caso, a juicio del Tribunal, deviene necesario librar oficio al Señor Jefe de la Unidad Regional local ordenando la designación de una dependencia donde el nombrado permanezca alojado, en forma individual y separado del resto de los condenados hasta tanto alcance su mayoría de edad.

Sin perjuicio de ello, corresponde informar al Sr. Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia de las deficiencias que presenta el aludido sector de detención de Alcaidía Policial y de las gestiones informadas por su titular para su reparación, requiriéndole que desde esa cartera se implementen también los medios tendientes a la reparación de los servicios afectados.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal:

**R E S U E L V E** :

**1.-** Hacer lugar a la acción de Hábeas Corpus correctivo deducida por los Doctores Sergio María Oribones e Iris Moreira, a favor de los internos **M. P.** y **M. B.** (arts. 18; 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; arts. 22, 51 y 55 inciso 2° de la Constitución Provincial; art. 3° Ley 23098 -conf. Ley Pcial.- 3457 y 59 de la Ley N° 24660)

**2.-** Disponer la clausura del Pabellón de Menores de Alcaidía Policial local.

**3.-** Adelantar el período de libertad condicional al interno **M. P.**, conforme los argumentos desarrollados en el considerando respectivo, a partir del día de la fecha, imponiéndole el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a.- residir en calle Guaraníes N° *** de Barrio Ceferino Namuncurá esta la ciudad; b.- abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas como así también sustancias estupefacientes; c.- adoptar en un plazo prudencial oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia; d.- no cometer nuevos delitos; e.- abstenerse de conducir cualquier tipo de vehículos y f.- someterse al cuidado del Patronato de liberados, al que deberá concurrir del 1 al 10 de cada mes hasta el vencimiento total de la pena que operará el 28 de abril de 2010, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido (artículo 15 del Código Penal).

**4.-** Librar oficio al Señor Jefe de la Unidad Regional a fin de que designe un lugar adecuado para que el interno menor **M. B.** permanezca

en prisión preventiva, alojado en forma individual y separado del resto de los detenidos.

**5.-** Poner en conocimiento del Sr. Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia del Chubut lo aquí resuelto, y el estado las condiciones edilicias y de habitabilidad del referido Pabellón, requiriendo que desde esa cartera se implementen también los medios tendientes a su reparación integral.

**6.-** Cópiese, protocolícese, notifíquese, líbrense los oficios pertinentes, tómese razón, agréguese copia de la presente en los respectivos legajos y comuníquese la presente a la Oficina Judicial.

Protocolo nº 40/08 de fecha 30/5/08

Fdo. Daniel Luis Marta Pintos-Martín Roberto Montenovo-María Elena Nieva de Pettinari. Jueces de Cámara. Ante Mí: Ramón Lauro Macías. Secretario de Cámara.